



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-65121198-APN-DRI#ANMAT

---

VISTO el Expediente EX-2022-65121198-APN-DRI#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

Considerando:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria (en adelante el Programa) a raíz de la existencia de presunta actividad publicitaria irregular del producto denominado Bengue”, en medios masivos de comunicación, cuyo titular de registro es la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-71012195-4) y que se encuentra inscripto bajo la categoría “medicamento de venta libre”.

Que el Programa analiza la pieza publicitaria e informa que la misma se encuentra en formato de Spot televisivo y que difundida por Telefe [ARG] el 19/06/2022 a las 21:39:07 hs.

Que la pauta publicitaria (storyboard) Capturas de pantallas obtenidas del spot televisivo provisto por medio del Sistema de Captación de Imágenes Comerciales se encuentra disponible en el siguiente link: <https://workspaces.seenka.com/landing/asset/55184263>, dichas capturas se encuentran agregadas al informe IF-2022-70759077-APN-DRI#ANMAT y cuyo audio se transcribe a continuación:

Médico 1: -Como médico tengo la obligación de decirte esto: *una crema con CBD no desinflama ni alivia-*

Médica 2: -Es mi obligación decirte que *cuando una crema es cosmética, aunque tenga CBD, no tiene efecto analgésico ni antiinflamatorio-*.

Médico 3: -*No actúa a nivel muscular, ni sobre nudos ni malas posturas, ni sobre articulaciones.*

Médico 1: -Yo decido recomendar Bengue-

Medico 3: -Porque su fórmula con salicilato de metilo y mentol garantiza un *efectivo alivio* para el dolor muscular y articular *¿Querés usar otra marca?-*.

Medica 2: -*Perfecto pero que sea un medicamento-*.

Medico 1: -*Porque nuestra obligación es recomendarte productos que funcionen-*.

Voz en off: -Bengue, imparable contra el dolor. Mensaje Avalado por la Sociedad Argentina de Medicina-.

Asimismo, los textos sobreimpresos expresan:

- Una crema cosmética no desinflama ni alivia dolores.
- Dr. Lautaro Parlato. Traumatólogo. M.N.125.221
- Dra. Carolina Arriva. Médica. M.N.142.733
- Dr. Francisco González Braconi. Traumatólogo. M.N.133.099
- Lea atentamente el prospecto y ante cualquier duda consulte a su médico y/o farmacéutico.
- Bengue desinflamante
- Efectivo alivio
- Bengue. Imparable contra el dolor

Que el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria realiza el análisis de la pieza de publicidad indicada identificando la existencia de presuntas infracciones a la normativa vigente las cuales se detallan a continuación: en relación con el marco comunicacional interpretativo de las expresiones el área técnica indica con relación a las frase: “Como médico tengo la obligación de decirte esto: *una crema con CBD no desinflama ni alivia.*”, “Es mi obligación decirte que *cuando una crema es cosmética, aunque tenga CBD, no tiene efecto analgésico ni antiinflamatorio*”, “*No actúa a nivel muscular, ni sobre nudos ni malas posturas, ni sobre articulaciones*” y “*Porque nuestra obligación es recomendarte productos que funcionen*”, que dichas citas transmiten un mensaje negativo en relación a las funciones y/o usos de los productos que cuentan con el Cannabidiol dentro de su formulación y que la comparativa del producto “Bengue” con las “cremas con CBD” conllevan el fin de crear una situación de rechazo hacia este tipo de producto. Por lo que a pesar de no ser nombrado un producto específico, la publicidad brindaría la información necesaria para que el receptor del mensaje pueda entender con qué producto se realiza la comparación. Estos mensajes se identifican como comparación indirecta entre productos.

Que luego, respecto de la frase “*Perfecto pero que sea un medicamento*”, considerando el análisis integral de la pauta y el contexto en el que se desarrolla la misma, el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria entiende que la expresión buscaría posicionar al producto “Bengue” como un producto superior - por estar registrado dentro de la categoría de medicamentos de venta libre - frente a productos similares que se encuentra inscriptos en la categoría de producto cosméticos. Por lo que se identifica una comparación directa entre categoría de productos.

Que la frase “*¿Querés usar otra marca?*”: Si bien esta expresión es más de índole comercial y no tanto de índole

sanitario, el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria interpreta que dicha frase buscaría reforzar el mensaje comparativo anclando el consejo de un profesional de la salud a la marca “Bengue” y destacándola por sobre las demás marcas de productos similares. Por lo que se identifica una comparación indirecta entre marcas.

Que por otra parte, los mensajes se ven anclados a los estímulos visuales que se encuentran representados en los cuadros N° 1 y 6 (storyboard) detallados en el documento Gedo IF-2022-70759077-APN-DRI#ANMAT en los cuales se puede observar los textos sobreimpresos “Una crema cosmética no desinflama ni alivia dolores” y “Bengue. Efectivo alivio”; por otra parte, estos mensajes comparativos se ven reforzados en el hecho de haber utilizado interlocutores médicos, debidamente identificados con nombres y matriculas, que al dar testimonio ante la cámara revisten a estos mensajes de la importancia y seriedad que otorga un consejo médico, entendiendo a estos como líderes de opinión y dando contundencia, como advertimiento, de que el producto al ser un medicamento es superior a las cremas cosméticas con CDB.

Que el Programa interpreta que las comparaciones efectuadas en la publicidad inducirían a generar rechazo hacia la competencia ya que el mensaje publicitario, entre recursos visuales, locuciones y sobreimpresos, tendrían por finalidad atentar contra el prestigio de otros productos.

Que del análisis comunicacional de la campaña, el Programa observa que la pauta publicitaria analizada no sólo infringiría las normativas vigentes en materia de publicidad al difundir mensajes comparativos sino que además no estaría brindando información veraz, precisa y clara.

Que en relación a este último punto, al finalizar el spot publicitario se puede observar una placa final con el logo de la “Sociedad Argentina de Medicina” en la que se puede interpretar que la misma estaría brindando su aval al mensaje publicitario, tal como se ve en la siguiente imagen: Luego de haberse consultado a la Sociedad Argentina de Medicina y al conocerse que dicho aval no ha sido otorgado se destaca que la expresión “mensaje avalado por la Sociedad Argentina de Medicina” no es veraz e infringe la normativa vigente en materia de publicidad.

Que por último, en lo que respecta a los mensajes publicitarios es importante destacar que, las declaraciones vertidas por los profesionales de la salud no estarían brindando información veraz, precisa y clara en relación a los productos para la salud y en especial atentarían a la categoría de “Productos vegetales a base de cannabis y sus derivados destinados al uso y aplicación en la medicina humana” establecida en el Artículo 1° de la Resolución N° 781/22 del Ministerio de Salud de la Nación.

Que como resultado del análisis integral de la publicidad y por lo expuesto anteriormente, el Programa consideró que en materia publicitaria el producto Bengue infringiría los siguientes puntos normativos: De la Disposición ANMAT N° 4980/2005: Anexo I punto 1. Deberá propender a la utilización adecuada del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara; punto 2. No deberá vulnerar los intereses de la salud pública; punto 3. No deberá ser encubierta, engañosa, indirecta, subliminal o desleal, punto 4. No deberá emplear mensajes que provoquen temor o angustia, sugiriendo que la salud de un sujeto se verá afectada en el supuesto de no usar el producto y Anexo II punto 1.1 Propender a la utilización adecuada, segura y racional del producto, presentando sus propiedades demostradas objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara acorde a su uso y dosificación concordante con la información científica aprobada por esta Administración Nacional; punto 1.4 Fundarse en las características propias del producto y en sus características demostradas para las afecciones reconocidas en las indicaciones autorizadas por esta Administración Nacional; punto 10. Los mensajes comparativos no deberán: b) poner en ridículo o denigrar al otro producto, c) deformar la imagen de otros productos, d) atentar contra el buen

nombre o prestigio de terceros, e) intentar crear una situación de rechazo hacia los productos de la competencia o sus usuarios.

Que a fin de propiciar el cese de la campaña analizada el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria envió a la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A., el día 22/6/2022, carta documento N° CD724854833 solicitando el cese inmediato de la campaña en todos los medios de difusión, documentación agregada por IF-2022-70536112-APN-DRI#ANMAT, conforme surge de las constancias agregadas al presente expediente electrónico por IF-2022-70535103-APN-DRI#ANMAT la notificación resultó infructuosa por rechazo del destinatario, según información indicada por Correo Oficial (Correo Argentino).

Que por otra parte, se notificó al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a través de la nota NO-2022-62308671-APN-DRI#ANMAT, respecto de las presuntas infracciones a la normativa vigente identificadas en la publicidad del producto Bengue para que informen a los medios de difusión acerca de las presuntas irregularidades a la normativa vigente en materia de publicidad del spot publicitario del producto denominado: Bengue.

Que a su vez, el pasado 23/06/22, se envió a la Sociedad Argentina de Medicina una notificación (IF-2022-70532790-APN-DRI#ANMAT) en la cual solicitó la confirmación del aval del mensaje publicitario mencionado en el spot y de ser así, informe en que se basa el mismo. Desde la Sociedad Argentina de Medicina informan, mediante nota de fecha 29/07/22, que "...no avalamos dicha publicidad, respaldamos el producto medicinal, como premisa, siempre respetando el principio de buena fe". (IF-2022-70528720-APN-DRI#ANMAT)

Que por último, el 24/06/22, al haberse tomado conocimiento de la no recepción de la Carta Documento, se envía por mail una copia digital de la misma junto al seguimiento de envío de la misma descargado de sitio web de Correo Argentino (IF-2022-70537766-APN-DRI#ANMAT) para cumplir con la notificación correspondiente y ese mismo día la empresa responde informando que no habrían recibido la Carta Documento en cuestión y que ya habrían dado instrucciones a todos los canales para dar de baja la emisión de la publicidad, conforme a lo solicitado.

Que por todo lo expuesto, el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria por IF-2022-70759077-APN-DRI#ANMAT sugirió que corresponde iniciar sumario sanitario a la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. por el presunto incumplimiento a la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que cabe señalar que el artículo 1° de la Disposición ANMAT N° 4980/05 establece "que toda publicidad o propaganda dirigida al público en general, cuyo objeto sea promoción a cualquiera de los productos enunciados en el Artículo 1° de la Resolución MSyA N° 20/2005, sean nacionales o importados, se regirá por la presente disposición".

Que por su parte, la Resolución MSyA N° 20/2005 en su artículo 1° en su parte pertinente dispone "Toda publicidad o propaganda dirigida al público de especialidades medicinales de venta libre ....., cualquiera sea el medio que se emplee para su difusión, deberá cumplir con los criterios éticos establecidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)".

Que el artículo 2° de la Disposición ANMAT N° 4980/05 reza: "Apruébanse las normas generales que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de cualquiera de los productos enumerados

en el Artículo 1° de la Resolución M.S. y A. N° 20/2005, las que como Anexo I forman parte integrante de la presente disposición.”

Que a su vez el artículo 3° de la Disposición ANMAT N° 4980/05 dispone “A su vez el artículo 3° de la Disposición ANMAT N° 4980/05 dispone “Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de especialidades medicinales de venta libre...., las que como Anexo II forman parte integrante de la presente disposición”.

Que consecuentemente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° y 5° de la Resolución ex MS y AS N° 20/05, el artículo 1° y 3° de la Disposición ANMAT N° 4980/05 las irregularidades constatadas por el Programa configuran presunta infracción a los puntos 1, 2, 3, 4 del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05 y a los puntos 1.1, 1.4 y 10 del Anexo II de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que desde el punto de vista procedimental la ANMAT resulta competente en las cuestiones que se ventilan en las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso a) del Decreto 1490/92.

Que asimismo, en virtud de las atribuciones conferidas por los incisos l) y n) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92, las medidas aconsejadas por el área técnica actuante resultan ajustadas a derecho.

Que el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-71012195-4), con domicilio en la calle Gobernador Valentín Vergara 403, Piso 2° Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por presunto incumplimiento a los puntos 1, 2, 3, 4 del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05 y a los puntos 1.1, 1.4 y 10 b), c), d) y e) del Anexo II de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

ARTÍCULO 2°- Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria. Dése a la Dirección de Faltas Sanitarias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EX-2022-65121198-APN-DRI#ANMAT

mm

